

tenga su más puntual cumplimiento y en todo lo demás que con ella se relaciona.

Art. 27. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermudez.—Los Secretarios.—J. M. Brea.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Fomento, interino de Justicia etc.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2812.—DECRETO del C. N. aprobando la concesión del Banco y la Ley de Moneda Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales.

Visto el acto de concesión otorgada por el E. P. á la Sociedad de Crédito Mobiliario, 15 Plaza Vendome, París, en fecha 26

del mes de Julio de 1889, (1) para el establecimiento de un Banco y varias sucursales en la República;

Visto el proyecto de ley para la acuñación de monedas nacionales que presenta el P. E. á este Alto Cuerpo, (2) en el cual se ha comprometido á formar una unidad monetaria al efecto, dándole el derecho exclusivo á dicho Banco para la acuñación de moneda, recibiendo el Estado en compensación el cincuenta por ciento sobre los beneficios de la acuñación;

Considerando: Que el establecimiento de un Banco en el país es de imprescindible necesidad por los beneficios que encierra para el desarrollo de la riqueza pública;

Considerando: Que todo país debe tener moneda propia que sirva de base para sus operaciones financieras,

DECRETA:

Art. 1º Queda aprobada la concesión otorgada á la Sociedad del Crédito Mobiliario, 15 Plaza Vendôme, París, reformando su artículo 17 así: “El Estado pondrá á disposición del Banco, si este lo pidiere, el antiguo templo San Nicolás, ó un terreno, ú otro de los edificios desocupados etc. etc.

Art. 2º Se aprueba en todas sus partes el proyecto de Ley de moneda presentado por el Poder Ejecutivo á este Alto Cuerpo en fecha 26 de Julio del corriente año.

Art. 3º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República
U. HEUREAUX

(1) V. núm. 2807.

(2) V. núm. 2811.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuerero.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Encargado de Justicia é Instrucción Pública.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado:—El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2813.—RESOLUCION del P. de la R. reglamentando los efectos del Decreto del P. E. de fecha 19 de Julio de 1889. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo.

Considerando: que el Decreto de fecha 19 de Julio próximo pasado, dictado con el propósito de favorecer á los perjudicados en el Cibao con los recios temporales de agua que han inundado aquellas comarcas, ha comenzado á ser objeto de especulación por parte del comercio, introduciendo efectos de los exonerados de derechos de importación para luego llevarlos como cabotaje á otros puertos no comprendidos en el citado Decreto;

Considerando: que semejante especulación es perjudicial a los intereses del Tesoro y falsea el objeto para que fué creada la franquicia de los artículos de principal consumo,

RESUELVE:

Art. 1º Que mientras duren los efectos del Decreto de fecha 19 de Julio próximo pasado, exonerando por tres meses de los derechos de importación, ciertos artículos comestibles que se importen por las Aduanas de Sánchez, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristy, y á fin de evitar toda especulación perjudicial á los intereses del Fisco, se declare prohibido el comercio de cabotaje

(1) V. núm. 2804.